

## Descubriendo la estafa

Si buscamos la definición de estafa en la Real Academia Española, encontramos tres acepciones: (i) la definición – más o menos – del delito de estafa, (ii) que una estafa es la “cosa que da el ladrón al rufián, y (iii) que también lo es el estribo del jinete.

No es que la estafa sea un delito más común que otros, sino que, la palabra estafa se ha usado por tantos y de tantas maneras, que su significado jurídico se ha visto parcialmente dañado, o - quizá mejor - afectado. Es por lo anterior por lo que existen numerosas denuncias interpuestas por calumnias que sostienen que A ha calificado de estafador a B y que terminan archivadas porque no ha existido una estafa real.

Y es que, probablemente, muchos de los lectores – incluyéndose la autora del presente – nos hemos podido sentir “estafados” en algún momento, y hemos utilizado el término estafa o estafador, sin prestar la atención que todo diligente jurista debería.

Son varios los elementos o requisitos que deben cumplirse para que exista el delito de estafa.

El artículo 248 de nuestro Código Penal recoge este delito, y lo regula de la siguiente manera:

*Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.*

En primer lugar, es necesario que el engaño mediante el que se materializa la acción sea precedente o concurrente, esto es, que la acción sea premeditada; el sujeto activo del delito sabe lo que está haciendo en todo momento. En segundo lugar, se debe producir con la actuación delictiva, un error esencial en la “víctima” del delito, quien, de saber la realidad, actuaría de manera distinta.



Dicha actuación, además, debe provocar un desplazamiento patrimonial. En caso de no existir dicho desplazamiento, estaríamos frente a una tentativa, pues el delito de estafa es un delito de resultado que exige enriquecimiento por parte del sujeto activo.

**Se exige por parte del propietario del patrimonio una diligencia debida a la hora de proteger su patrimonio**

Como es lógico, debe existir un nexo causal entre el engaño materializado por parte del autor de la estafa y el perjuicio sufrido por parte de la víctima; y a su vez, debe existir en el sujeto activo ánimo de lucro - esto significa que quien realiza la acción comete el delito con la intención de obtener un enriquecimiento patrimonial.

Pero todavía hay más. Falta un requisito esencial para que se entienda cometido el delito de estafa: el engaño ha de ser bastante y de entidad suficiente para provocar ese desplazamiento patrimonial por parte del sujeto pasivo.

**Que el error sea bastante quiere decir que el engaño ha de ser difícilmente evitable.**

Ello se traduce en que se exige por parte del propietario del patrimonio una diligencia debida a la hora de proteger su patrimonio. De lo contrario, el engaño no reunirá los requisitos de la estafa, y la responsabilidad recaerá en el “no estafado”.

En fin, antes de calificar como estafa un supuesto y de estafador a un sujeto, tendremos que pensárnoslo dos veces.

Laura Aran Briones  
Abogada Asociada

Departamento de Derecho Penal y Compliance  
Chávarri Abogados